



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123216-3

“Bravo Juan Santos y otros c/
Supermercados Toledo S.A.
s/ Amparo Sindical”
L. 123.216

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata hizo lugar a la acción de amparo sindical incoada por Ricardo Marcelo Borda, Juan Santos Bravo, José Rafael Cuello, Cristian Gustavo Fonseca, Rubén Oscar Godoy y Diego Sebastián Guzmán y, como consecuencia, declaró la nulidad de los despidos de los que fueron objeto por parte de Supermercados Toledo S.A., a quien condenó a reinstalar a los trabajadores nombrados dentro de las 48 horas de encontrarse firme y consentida la sentencia, momento a partir del cual comenzarían a devengarse los salarios correspondientes a la misma categoría que detentó cada trabajador accionante desde la fecha del distracto. Para el caso de incumplimiento, dispuso la aplicación de una sanción conminatoria diaria de pesos mil (\$1.000).

Asimismo, condenó a la demandada a abonar a cada uno de los accionantes los salarios caídos por el período comprendido entre el despido, ocurrido en abril de 2008, hasta la efectiva reincorporación, si bien sujetó la determinación de los importes correspondientes a cada uno de ellos a la liquidación que ordenó practicar al contador designado en autos, tomando como remuneración la percibida por un trabajador de su misma categoría, con más los intereses moratorios desde cada fecha de devengamiento a la mejor tasa que resulta ser la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires, capitalizando los períodos devengados hasta el traslado de demanda (art. 770 del Código Civil).

Por último, declaró la procedencia del reclamo por daño moral, estableciendo su resarcimiento en el 10 % de la suma que resulte del cálculo del rubro salarios caídos (fs. 3203/3224 vta. y decisiones aclaratorias de fs. 3227/3229 vta. y fs. 3230/3232 vta.).

II.- Dicho pronunciamiento motivó el alzamiento de ambas partes, cuyos respectivos letrados apoderados, dedujeron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, deduciendo también la sociedad accionada, el carril invalidante previsto en el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 3263/3292 vta. y fs. 3390/3394).

Con posterioridad y a instancias de los amparistas, el órgano del fuero laboral interviniente en autos decidió -por mayoría- hacer lugar a la medida cautelar peticionada por aquéllos y ordenó, en consecuencia, a la sociedad demandada a que proceda a reinstalar a los trabajadores en sus respectivos puestos de trabajo dentro de las 48 horas de notificada, con devengamiento de los salarios correspondientes y bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de pesos mil (\$1000) diarios por cada uno de los actores (v. fs. 3406/3414 y fs. 3415/3418), decisión que recurrió Supermercados Toledo S.A. a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido mediante la presentación electrónica de fecha 19-II-2019 el que, denegado en la instancia ordinaria (v. fs. 3471/3473), fue finalmente concedido por ese alto Tribunal -queja mediante- a través de la resolución de fs. 3756/3758 vta.

III.- Recibidas las actuaciones en vista de la pretensión invalidante intentada por la demandada vencida (v. fs. 3765 y fs. 3773), procederé a expedirme en los términos del art. 297 del ordenamiento civil de forma, previo enunciar, en ajustada síntesis, las causales invocadas para fundar su procedencia.

Comienza el recurrente por agravarse del erróneo tratamiento dispensado en el fallo a una cuestión esencial y definitiva para arribar a la correcta solución del pleito, yerro del que derivó, a la postre, su omisa consideración por los sentenciantes de mérito.

Asigna dicho carácter al planteo introducido por su parte en ocasión de responder el escrito inaugural del proceso relativo a la circunstancia de que con posterioridad a la promoción del amparo sindical que se ventila en autos, los aquí actores impetraron una demanda contra su mandante en reclamo del cobro de las indemnizaciones derivadas del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123216-3

despido, acción que motivó la iniciación del juicio caratulado “Bravo, Juan Santos y otros c/Supermercados Toledo S.A. s/Despido”, expediente n° 56.384, de trámite por ante el Tribunal del Trabajo n° 1 departamental. Añade que en esa misma oportunidad procesal y a los fines de acreditar el extremo denunciado, ofreció el libramiento del oficio pertinente al órgano laboral n° 1 para que se sirva remitir las actuaciones de referencia, prueba que tuvo lugar a través de la agregación de las copias certificadas respectivas conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1264/1325 de estos obrados.

No obstante ser ello así, manifiesta el impugnante que al encarar el primer interrogante planteado en el fallo de los hechos el órgano judicial interviniente sostuvo que se encontraba eximido de abordar la aludida cuestión argumentando que la prueba informativa oportunamente ofrecida por su parte no se produjo en el decurso del proceso y que en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de vista de la presente causa “...*las partes desisten de la prueba pendiente de producción e incorporación a la fecha a estos actuados*” (v. fs. 3203 vta., veredicto, primera cuestión).

Desmerece, pues, el acierto de la conclusión así arribada sobre la base de sostener que no resulta ser derivación de las constancias objetivas obrantes en el proceso, a lo que adiciona que, para más, la misma se halla en franca contradicción con la afirmación vertida luego por el tribunal, en el posterior acto de sentencia, en el que al relatar los antecedentes de autos dejó explícitamente consignado que: “*A fs. 1264/1325 se agregan copias certificadas Expte. 56.384 de trámite por ante el Tribunal del Trabajo N° 1 de Mar del Plata*” (v. sentencia, fs. 3212).

En otro orden, se queja de la preterición que reprocha incurrida por los juzgadores de origen respecto del tratamiento de una cuestión que, como la anterior, reviste carácter esencial. Tal, el planteo esgrimido al contestar la acción en el sentido de que, en la hipótesis de que prosperase la demanda y se hiciese lugar al reclamo incoado en concepto de salarios caídos, se tengan en cuenta los períodos en los que los actores amparistas trabajaron para otros empleadores, desde que si así no se procediera, se produciría un enriquecimiento ilícito e injustificado en favor de los demandantes y a costa del patrimonio de su representada.

Asegura que en el desarrollo del proceso se ocupó de producir la prueba informativa y de exhorto que oportunamente ofreció con el propósito de demostrar el referido extremo -oficio a AFIP y exhorto al tribunal del trabajo n° 2 departamental-, tanto así que en el punto 12 de la primera cuestión del veredicto, los juzgadores de origen consignaron tener “...presente el oficio de AFIP de fs. 2255/2300, que da cuenta de los períodos, los montos y empleadores, que ingresaron cotizaciones a la seguridad social por cada uno de los actores”, si bien, a renglón seguido, acordaron diferir para la etapa de sentencia la ponderación de los efectos y consecuencias jurídicas de los hechos que tuvieron por acreditados (v. fs. 3205).

A pesar de lo así anunciado, sostiene el agraviado que el planteo alegado en su primera presentación procesal y debidamente probado en el curso del proceso no recibió consideración ninguna en el tramo del pronunciamiento dedicado a tratar la procedencia del reclamo por salarios caídos, omisión que, según afirma, torna inexorablemente de aplicación la sanción anulativa prevista en el art. 168 de la Constitución de la Provincia.

Como colofón de las consideraciones expuestas, concluye el presentante que los vicios denunciados acarrearán la nulidad del pronunciamiento en crisis, a la luz de lo dispuesto en los arts. 44 inc. “d” de la ley 11.653; 163 inc. 6 y 394 del Código Procesal Civil y Comercial y 168 y 171 de la Carta Magna provincial y así solicita que proceda a declararlo esa Suprema Corte.

IV.- Me encuentro en condiciones de adelantar, desde ahora, mi opinión contraria al progreso del carril invalidante que tengo en vista.

Preciso es recordar, en forma liminar, que ese alto Tribunal tiene establecido, inveterada e invariablemente, que la omisión de tratamiento de cuestiones susceptible de provocar la nulidad del pronunciamiento es aquella en la que incurre el tribunal del trabajo por descuido o inadvertencia, mas no la que deriva de la convicción, acertada o no, pero exteriorizada en el fallo de que uno o más de tales tópicos no deben o no pueden ser examinados (conf. S.C.B.A., causas L. 78.701, sent. del 24-X-2001; L. 80.150, sent. del 25-II-2004 y L. 88.850, sent. del 20-XII-2006; L. 81.300, sent. del 7-III-2007 y L. 93.752, sent. del 10-III-2010, entre muchas más).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123216-3

Asimismo, dable es evocar que los cuestionamientos vinculados a la consideración y ponderación de circunstancias de hecho y prueba se hallan detraídos del estrecho marco de cognición propio del recurso extraordinario de nulidad, toda vez que su equivocado o insuficiente análisis configura eventualmente un error de juzgamiento, cuya reparación en la instancia casatoria sólo puede obtenerse -en el supuesto de existir- por el sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 94.833, sent. del 12-XI-2008; L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 103.760, sent. del 4-IX-2013 y L. 118.979, sent. del 21-IX-2016).

Pues bien, es mi opinión que los criterios doctrinales que, desde antaño, tiene acuñados V.E. son plenamente aplicables en la especie, desde un doble orden de consideraciones, a saber:

De un lado, puesto que la mera lectura del primero de los agravios vertidos permite observar que no es el supuesto de omisión de cuestión esencial lo que motoriza el reproche recursivo sino, en rigor de verdad, el acierto de las razones desarrolladas por el tribunal de mérito para justificar su explícita decisión de eximirse de considerarla, impugnación que, al conformar la imputación de presuntos vicios "*in iudicando*", constituye materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley y ajena al aquí examinado (conf. S.C.B.A., causas L. 98.144, sent. del 2-III-2011; L. 102.237, sent. del 5-IV-2013 y L. 119.402, sent. del 20-XII-2017; entre otros).

Del otro, porque el contenido argumental de la protesta apunta a desmerecer conclusiones de naturaleza fáctico probatoria, cuyo cuestionamiento, como dejé dicho, exorbita el acotado marco de actuación propio de la vía anulativa intentada, al que también le resultan ajenas las alegaciones relativas a la prueba, los planteos vinculados a presuntas transgresiones de normas procesales y la denuncia de los vicios de contradicción e incongruencia (conf. S.C.B.A., causas L. 102.219; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011 y L. 106.708, sent. del 12-VI-2013; entre otros).

V.- En mérito de las consideraciones vertidas y teniendo por abastecido en el fallo el mandato contenido en el art. 171 de la Constitución local, toda vez que el mismo cuenta con

suficiente respaldo normativo, considero -como anticipé- que el recurso extraordinario de nulidad incoado no debe prosperar y así debería decidirlo V.E., llegada su hora.

La Plata, // de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General